

## **Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas**

reunida el 29 de julio de 2021,

con respecto a una disputa laboral con respecto al jugador Mauro Boselli

### **INTEGRADA DE LA MANERA SIGUIENTE:**

**Clifford J. Hendel** (EEUU & Francia), Vicepresidente

**Stefano La Porta** (Italia), miembro

**Angela Collins** (Australia), miembro

### **DEMANDANTE:**

**Mauro Boselli, Argentina**

Representado por Ariel N. Reck

### **DEMANDADO:**

**Sport Club Corinthians Paulista, Brazil**

## I. HECHOS DEL CASO

1. El 3 de enero de 2019, el jugador argentino, Sr. Mauro Boselli (en adelante: *el jugador* o *el demandante*), y el club brasileño, Sport Club Corinthians Paulista (en adelante: *el club* o *el demandado*) celebraron un acuerdo laboral válido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020 (en adelante: *el acuerdo laboral*).

2. Respecto a la remuneración, la cláusula 3 del acuerdo laboral estipulaba lo siguiente:

*“3.1.1. CANTIDAD PRINCIPAL. La suma de UD 1.600.000 – dólares un millón seiscientos mil netos en concepto de salario fijo anual para cada una de las temporadas, incluyendo opcional si se ejerciera la opción.*

*El club podrá estructurar los contratos de acuerdo con la legislación brasilera tanto en la moneda de pago como en la forma jurídica y concepto, pero garantiza que a jugador la percepción de un mínimo de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DÓLARES LÍQUIDOS.*

*La cantidad anteriormente mencionada se entiende neta de retenciones, ingresos y pagos a cuenta, otras deducciones, retenciones por giros al exterior, tasas, arbitrios y/o cualquier otro gravamen presente o futuro que resultara de aplicación en virtud de este contrato. En el caso de que una eventual comprobación por parte de la administración tributaria diese como resultado un importe a ingresar por parte del jugador y siempre que el origen o causa del citado ingreso derive del presente contrato el club se compromete a hacerse cargo del pago de dicho importe (incluyendo cuota, sanción e intereses), de manera que el jugador quede indemne de dicha reclamación y alcance la cantidad mínima líquida acordada.*

*Igualmente, si se produjera alguna diferencia por la variación en la cotización del dólar y algún contrato consignado en Reales, el club deberá abonar la diferencia hasta cubrir las cantidades necesarias para garantizar las cantidades netas acordadas en dólares estadounidenses. A esos efectos, se calcularán las sumas percibidas en reales al tipo de cambio vigente al día de su percepción y a finales de junio y finales de diciembre de cada año, las partes efectuarán las compensaciones necesarias para cubrir las cantidades adecuadas en dólares estadounidenses para ese semestre. De ser necesario a esos efectos, suscribirán un nuevo contrato de CBF.*

*La cantidad garantizada es respecto de la remuneración anual fija y no podrán incluirse a los fines del cómputo los premios por resultados deportivos y otros ingresos variables”.*

3. El 30 de abril de 2020, en razón de la pandemia de COVID-19, el club comunicó al jugador, por mensajería electrónica en la aplicación *WhatsApp*, la reducción proporcional de sueldos en el nivel de un 25% para todos los jugadores profesionales de fútbol del club. El demandado explicó que dicha reducción se hacía de conformidad con la Medida Provisional n. 936/2021 emitida por el gobierno de Brasil, y sería efectiva por treinta días, empezados en 1 de mayo de 2020. Al final, el club escribió lo siguiente (en traducción libre al español): *“ estamos ciertos de contar con su entendimiento y recibir su ‘consciente y de acuerdo’ inicialmente por e-mail*

o por otro medio electrónico, siendo necesario comprometimiento en firmar los documentos necesarios para la formalización de las comunicaciones arriba indicadas, en el retorno de las actividades”.

4. Dicho comunicado fue acompañado del siguiente mensaje (en traducción libre al español): “Buenas tardes, sigue el comunicado respecto a la reducción de los sueldos, necesito que envíe un ‘de acuerdo’ cuando leerlo, gracias”.
5. A continuación, el jugador respondió: “de acuerdo”.
6. En el 28 de mayo de 2020, el club comunicó al jugador la prorrogación de la reducción proporcional de la jornada laboral y de los sueldos por sesenta días, empezados en 1 de junio de 2020 y con termino previsto para 31 de julio de 2020.
7. El 24 de marzo de 2021, el representante legal del jugador le intimó al club por las cantidades siguientes, otorgando 10 días para proceder el pago:
  - a. USD 490.705 netos más intereses desde 31 de diciembre de 2019; y
  - b. USD 699.877 netos más intereses desde 31 de diciembre de 2020.

## II. PROCEDIMIENTOS ANTE LA FIFA

8. El 5 de abril de 2021, el jugador ingresó con la presente demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las partes.
  - a. **Demanda del jugador**
9. El jugador alegó que las diferencias de cambio de los pagos realizados en las temporadas de 2019 y 2020, bajo la cláusula 3.1.1 del acuerdo laboral, nunca fueran canceladas por el club, de modo que no tuvo otra alternativa que interponer su demanda ante la FIFA.
10. Las cantidades recibidas y las tasas de cotización utilizadas por el jugador en su petición (en conformidad con la tasa de cambio del Banco Santander) fueron así detalladas:

TEMPORADA DE 2019			
FECHA	IMPORTE EN BRL	TASA DE COTIZACIÓN	IMPORTE EN USD
7 de febrero	391.904	3,96	98.965
11 de marzo	389.243	3,89	99.831
5 de abril	389.242	4,06	95.872
14 de mayo	388.356	4,17	93.130
7 de junio	388.356	4,01	96.846
8 de julio	388.356	3,92	99.070

6 de agosto	388.356	4,08	95.185
6 de septiembre	388.356	4,21	92.246
4 de octubre	387.952	4,18	92.811
7 de noviembre	388.356	4,28	90.737
6 de diciembre	388.355	4,30	90.315
26 de diciembre	270.000	4,20	64.285
<b>TOTAL PAGO EN 2019</b>			<b>1.109.295</b>

<b>TEMPORADA DE 2020</b>			
<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE EN BRL</b>	<b>TASA DE COTIZACIÓN</b>	<b>IMPORTE EN USD</b>
7 de enero	121.904	4,21	28.955
7 de febrero	352.925	4,48	78.777
13 de marzo	88.962	5,16	17.240
1 de abril	444.810	5,52	80.464
12 de junio	184.390	5,35	34.465
20 de julio	332.405	5,62	59.146
9 de septiembre	1.109.592	5,60	198.141
12 de noviembre	889.561	5,76	154.437
16 de noviembre	445.526	5,73	77.753
3 de diciembre	445.527	5,40	82.505
2 de marzo	518.855,6	5,88	88.240
<b>TOTAL PAGO EN 2020</b>			<b>900.123</b>

11. En consecuencia, el jugador solicitó el pago de la cantidad reminiscente de USD 1.190.582, de la siguiente manera:
- USD 490.705 netos más intereses desde 31 de diciembre de 2019, correspondientes a la diferencia de salarios de la temporada de 2019; y
  - USD 699.877 netos más intereses desde 31 de diciembre de 2020, correspondientes a la diferencia de salarios de la temporada de 2020.

**b. Respuesta del club**

12. En su contestación a la demanda, el club esgrimió que el monto demandado por el jugador es equivocado y en exceso. A este respecto, el jugador clarificó que:
- Los depósitos del Fondo de Garantía por Tiempo de Servicio (FGTS), equivalentes a un 8% de los sueldos de los empleados, representan parte del sueldo del jugador;
  - El monto de BRL 80.129,02 fue pago al jugador en el 13 de septiembre de 2019 y no fue indicado en la demanda;

- c. La cotización utilizada por el jugador es el dólar turista y está equivocada. La cotización correcta para la conversión es el dólar comercial, en conformidad con las tasas del Banco Central de Brasil; y
  - d. Los pagos hechos en el 7 de enero de 2020 y en el 2 de marzo de 2021 se corresponden a la temporada de 2019.
13. Por lo tanto, el club confirmó que el valor debido al jugador con relación a la temporada de 2019 es de USD 307.820,34, siendo USD 166.887,56 como monto ordinario y USD 140.932,77 como FGTS.
14. Respecto a la temporada de 2020, el club añadió que: (i) las vacaciones de los jugadores, originalmente en diciembre, fueran anticipadas para abril de 2020 en razón del brote de COVID; (ii) los sueldos de los jugadores durante los meses de mayo, junio y julio fueron reducidos en 25% en conformidad con la Medida Provisional n. 936/2020 editada por el gobierno federal de Brasil. Asimismo, el club alegó que el monto contractual anual de USD 1.600.000 fue reducido para USD 1.500.000 por cuenta de la bajada salarial legal.
15. En consecuencia, el club planteó que el valor debido al jugador con relación a la temporada de 2020 es de USD 672.833,79 siendo USD 574.501,17 como monto ordinario y USD 98.332,62 como FGTS.
16. A continuación, el club destacó *"el desequilibrio económico del contrato de trabajo considerando la cotización de los años de 2019 y 2020"*. En particular, el club puntuó que, de la firma del acuerdo laboral hasta el punto máximo de 2020, la cotización ha aumentado 56%, todavía que *"no se puede atribuir la variación de la cotización en el año de 2020 al eventual riesgo del negocio, teniendo en cuenta que la crisis financiera ocasionada por la pandemia del coronavirus es in cualquier proporción y un evento imprevisto"*.
17. Así, el club indicó que el valor debido al jugador debería ser calculado con base en la cotización del primer pago de 2020 (i.e. 3,7013), resultando que el valor debido con relación a la temporada de 2020 es de USD 503.088,46, siendo USD 385.048,06 como monto ordinario y USD 118.040,40 como FGTS.
18. Establecido el anterior, el club solicitó el siguiente:
  - a. que sea considerada la deuda de USD 679.880,50, siendo USD 407.732,82 como monto ordinario, y USD 272.147,68 como monto de FGTS;
  - b. subsidiariamente, que sea considerada la deuda total de USD 810.908,80, siendo USD 551.935,62 como monto ordinario, y USD 258.973,18 como monto de FGTS;
  - c. subsidiariamente, que sea considerada la deuda total de USD 980.654,13, siendo USD 741.388,74 como monto ordinario, y USD 239.265,39 como monto de FGTS.

### **c. Réplica del jugador**

19. En su escrito de réplica, el jugador reafirmó sus requerimientos y argumentó, *inter alia*, lo siguiente:
- a. El pago de BRL 80.129,02 no corresponde al sueldo del jugador sino a un premio deportivo, y por lo tanto no puede computarse para la deuda reclamada en conformidad con la cláusula 3.1.1 del acuerdo laboral;
  - b. Respecto a la cotización, *"el valor a considerar debe ser el valor de venta ya que ese es el precio que el jugador debió pagar en casa fecha para adquirir los dólares con los reales recibidos"*. Además, se debe considerar el valor de la cotización del dólar en el Banco Santander, donde el club le abrió la cuenta al jugador;
  - c. No existió en ningún caso acuerdo del jugador para la reducción de sus sueldos. Así la medida fue unilateral y en desacuerdo con las directrices de FIFA y con la propia ley brasileña presentada por el club, que presupone un acuerdo escrito e individual;
  - d. Respecto al FGTS, el jugador puntuó que *"no sólo las sumas acordadas en contrato son 'netas' es decir sin deducciones, sino que además el club no ha acreditado haber efectuado pago alguno al mencionado fondo de garantía. Por ello estas defensas deben ser integralmente desestimadas"*.
20. Por último, el jugador reiteró su petitorio.

#### **d. Duplica del club**

21. En sus comentarios finales, el club insistió en sus alegaciones sobre el pago del 13 de septiembre de 2019 y sobre el uso de la cotización proporcionada por el Banco Central de Brasil y no el Banco Santander.
22. Además, el club reiteró que: *"los descuentos legales y los pagos de Fondo de Garantía son parte de los salarios"*.
23. Respecto a la reducción salarial, el club sostuvo que: (i) fue autorizada por el gobierno federal brasileño debido al estado de calamidad pública y crisis financiera en curso; y (ii) el jugador escribió expresamente que estaba "de acuerdo" con dichas deducciones vía *WhatsApp*.
24. Al final, el club todos los comentarios presentados en su defensa.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

#### **a. Competencia y marco legal aplicable**

25. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: *la CRD* o *la Cámara*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que

el art. 21 de la edición de enero de 2021 del Reglamento de los procedimientos de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: *el Reglamento de Procedimiento*) establece que dicha edición es aplicable al asunto en cuestión.

26. A continuación, la CRD se refirió al art. 3, apdo. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que de acuerdo con el art. 24, apdo. 1 en conexión con el art. 22 letra b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, la CRD tiene la competencia para tratar disputas con respecto a la relación laboral entre un jugador y un club que cobren una dimensión internacional. Por lo tanto, CRD confirmó que es competente para decidir en el presente litigio, el cual involucra a un jugador argentino y a un club brasileño.
27. A continuación, la Cámara analizó cuál es la edición del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores que debe ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 26, apdos. 1 y 2 de la edición de febrero de 2021 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores. Igualmente, la CRD tomó nota de que la demanda fue interpuesta ante la FIFA el 5 de abril de 2021. En vista de lo anterior, la CRD concluyó que la edición de febrero de 2021 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al fondo del presente litigio.

#### **b. Carga de la prueba**

28. La Cámara recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 12 párr. 3 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la CRD destacó el contenido del art. 12 párr. 4 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual ella podrá considerar prueba no presentada por las partes.
29. Asimismo, la CRD también recordó que de conformidad con el art. 6 párr. 3 del Anexo 3 del Reglamento, los órganos judiciales de la FIFA pueden utilizar, dentro del ámbito de los procedimientos relacionados con la aplicación del Reglamento, cualquier documentación o evidencia generada o contenida en el TMS.

#### **c. Fondo de la disputa**

30. Habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, la CRD entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, la Cámara enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

#### **i. Principal discusión jurídica y consideraciones**

31. La CRD, tras examinar la posición de las partes y la documentación en el expediente, confirmó que las partes no disputan que el club no abonó al jugador parte de su remuneración correspondiente a la diferencia entre sus sueldos mensuales y la cantidad fija de USD 1.600.000 por temporada (tanto en el año 2019 como en el año 2020), de acuerdo con la cláusula 3 del acuerdo laboral.
32. En este contexto, la CRD identificó que la cuestión controvertida en el presente caso no es otra sino el *quantum* debido al jugador por el club, teniendo en cuenta las cantidades ya canceladas y la validez de las deducciones realizadas. Por lo tanto, a la luz de las posiciones contradictorias de las partes, la Cámara estableció que sería necesario abordar las siguientes cuestiones:
- a. ¿Deben considerarse los pagos por el FGTS (equivalentes a un 8% del sueldo del jugador) como parte de la remuneración del mismo y, en caso afirmativo, añadirse dicha suma al cálculo?
  - b. ¿Debe deducirse de la deuda final el pago del total de BRL 80.129,02, supuestamente pagado al jugador el 13 de septiembre de 2019?
  - c. ¿Deben considerarse los pagos realizados el 7 de enero de 2020 y el 2 de marzo de 2021 como parte de los pagos correspondientes a la temporada 2019?
  - d. ¿Qué tipo de cotización debe ser utilizada: la proporcionada por el Banco Santander o la proporcionada por el Banco Central de Brasil?
  - e. ¿Fue válida la reducción de los sueldos de los jugadores en relación con el COVID?
  - f. Debido a los efectos causados por el brote de COVID, ¿debe calcularse el importe total adeudado al jugador en relación con la temporada de 2020 sobre la cotización del primer pago de 2020 (es decir, 3,7013)?
  - g. ¿Qué importes se deben realmente al jugador?
33. A la vista de lo anterior, la Cámara procedió al análisis de la documentación proporcionada por las partes respecto a cada asunto, como indicado a continuación.

**A. ¿Deben considerarse los pagos por el FGTS (equivalentes a un 8% del sueldo del jugador) como parte de la remuneración del mismo y, en caso afirmativo, añadirse dicha suma al cálculo?**

34. En primer lugar, en cuanto a la alegación del club sobre los descuentos del FGTS, la Cámara analizó detenidamente la redacción de la cláusula 3 del acuerdo laboral y concluyó que era claro e inequívoco que las partes estipularon expresamente que los pagos debidos por el club debían hacerse netos y, por tanto, libres de toda deducción. En consecuencia, la CRD confirmó que, si las partes querían tener en cuenta dichos descuentos en los cálculos, deberían haberlo acordado por escrito.



35. Además, la Cámara también consideró importante destacar que el club no presentó ninguna prueba capaz de demostrar que las retenciones se realizaron de acuerdo con la legislación nacional. Asimismo, el club no presentó ninguna evidencia del pago de los referidos importes ante la autoridad brasileña competente, por lo que la CRD determinó que su argumentación al respecto no puede prosperar. Adicionalmente, los miembros destacaron que el jugador no reclamó el pago de estos conceptos.
36. Así, na Cámara decidió por unanimidad que el argumento del club respecto al FGTS debe ser rechazado.

**B. ¿Debe deducirse de la deuda final el pago del total de BRL 80.129,02, supuestamente pagado al jugador el 13 de septiembre de 2019?**

37. En secuencia, la CRD pasó a analizar el pago supuestamente realizado por el club el 13 de septiembre de 2019 y decidió seguir la argumentación del jugador en el sentido de que no debe tenérselo en cuenta para el cálculo de las cantidades adeudadas.
38. A este respecto, fue fundamental para la conclusión de la Cámara el hecho de que en la factura emitida por el club está puesto expresamente que dicho pago tenía la naturaleza de un *"premio deportivo"*, es decir, una prima por rendimiento. Además, la Cámara también observó que la cantidad abonada al jugador en esta oportunidad era muy inferior a su remuneración mensual, corroborando con el juicio de que se trataba de un pago adicional no relacionado con los sueldos.
39. En virtud de lo anterior y de la última frase de la cláusula 3 del acuerdo laboral, la Cámara decidió que la solicitud del club sobre este asunto también no puede sostenerse.

**C. ¿Deben considerarse los pagos realizados el 7 de enero de 2020 y el 2 de marzo de 2021 como parte de la temporada 2019?**

40. Después, la CRD reconoció que el jugador no se opuso específicamente a la petición del club de que los pagos realizados el 7 de enero de 2020 y el 2 de marzo de 2021 se consideraran como parte de la temporada de 2019. Adicionalmente, quedó claro para la Cámara que esto tiene poca repercusión en el cálculo, ya que sólo afecta a los intereses.
41. Por lo tanto, la CRD decidió que la defensa del club en este sentido puede ser acogida.

**D. ¿Qué tipo de cotización debe ser utilizada: la proporcionada por el Banco Santander o la proporcionada por el Banco Central de Brasil?**

42. Una vez establecido lo anterior, la Cámara pasó a analizar las alegaciones de las partes sobre los tipos de cotización aplicables para el cálculo. Así, los miembros observaron que el jugador argumentó que el índice proporcionado por su propio banco debía ser el observado por la

- CRD. Por otro lado, el club señaló que el cálculo debía hacerse en atención a los índices proporcionados por el Banco Central de Brasil, como la autoridad competente en escala nacional.
43. Ante esta controversia entre las partes, la Cámara reconoció en primer lugar que las partes no establecieron el parámetro aplicable para el cambio de moneda en el acuerdo laboral. En consecuencia, y de acuerdo con la práctica general de la Cámara de Resolución de Disputas, fue la opinión de la Cámara que, en ausencia de tal referencia contractual, la cotización proporcionada por la autoridad oficial brasileña debe servir de base para el cálculo, en la medida que dicho órgano es el responsable por definir la cotización oficial de la moneda en Brasil.
  44. Finalmente, la Cámara también señaló que el jugador no presentó ninguna prueba o argumentación sustantiva capaz de demostrar por qué el tipo de cambio de su banco personal debería ser el elegido.
  45. En consecuencia, los miembros de la Cámara establecieron unánimemente que la cotización presentada por el club debe ser aplicada en este caso.

#### **E. ¿Fue válida la reducción de los sueldos de los jugadores en relación con el COVID?**

46. A continuación, la CRD tuvo en cuenta el hecho de que el club se refirió a la pandemia y afirmó que los sueldos del jugador de los meses de mayo, junio y julio de 2020 se redujeron en un 25% de acuerdo con la Medida Provisional n. 936/2020 emitida por el gobierno federal brasileño. La Cámara observó además que el jugador negó esta argumentación afirmando que nunca estuvo de acuerdo con tal variación de los sueldos.
47. En este sentido, los miembros de la CRD en primer lugar quisieron destacar que la FIFA emitió un conjunto de directrices, las Directrices COVID-19, que tienen como objetivo proporcionar orientación y recomendaciones adecuadas a las asociaciones miembro y sus partes interesadas, tanto para mitigar las consecuencias de las interrupciones causadas por el COVID-19 y garantizar que cualquier respuesta esté armonizada en el interés común.
48. En particular, la CRD señaló que, de acuerdo con las páginas 6 y 7 de dichas Directrices COVID-19 *"se insta firmemente a los clubes y a sus empleados (jugadores y entrenadores) a llegar a acuerdos colectivos adecuados en el ámbito de cada club o de cada liga, en relación con las condiciones de trabajo durante el periodo de suspensión de la competición a causa de la COVID-19"*. Además, el documento también sacramentó los principios rectores propuestos para el análisis de las decisiones unilaterales de modificar contratos, teniendo en cuenta su proporcionalidad y razonabilidad.
49. En este contexto, la Cámara analizó detenidamente la documentación aportada por las partes y reconoció que el 30 de abril de 2020, el club remitió al jugador una correspondencia informándole de la reducción aplicable a su remuneración mensual. Asimismo, los miembros

de la CRD observaron que el jugador confirmó luego en seguida - también por escrito - que tenía ciencia del contenido de dicha comunicación, y manifestó, inequívocamente, su "de acuerdo". No obstante, la Cámara observó que la variación del acuerdo laboral se prorrogó durante dos meses más (es decir, mayo y junio de 2020) como consecuencia del recrudecimiento de la pandemia, pero esta vez sin el acuerdo expreso del jugador.

50. En consecuencia y teniendo en cuenta el comportamiento de las partes durante toda la temporada de 2020, los miembros de la CRD concluyeron por unanimidad que la variación del acuerdo laboral del jugador debe considerarse válida y vinculante para las partes sólo para el mes de mayo de 2020. En particular, la Cámara decidió que el consentimiento prestado por el jugador a través de su correspondencia *WhatsApp*, junto con su inercia hacia el club para rechazar la variación del acuerdo laboral, fueron suficientes para demostrar que las partes habían acordado mutuamente la reducción de los sueldos para el primer mes, lo que también fue considerado razonable y proporcionado de acuerdo con la jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas.
51. Sin embargo, los miembros establecieron que no se puede aplicar el mismo razonamiento a los meses de junio y julio de 2020, porque el club no presentó ninguna prueba convincente capaz de demostrar que efectivamente envió al jugador la notificación de ampliación de la duración de la reducción ni, especialmente, que el jugador renovó su consentimiento con la variación. En otras palabras, el club se limitó a presentar una correspondencia sin firma, sin ninguna prueba de entrega, y que no contó con la correspondiente aceptación de parte del demandante.
52. En virtud de las anteriores consideraciones, la Cámara aceptó parcialmente las alegaciones del club para que solamente se reconozcan válidas hasta un 25% las reducciones sobre las retribuciones del jugador debidas en el mes de mayo de 2020.

**F. Debido a los efectos causados por el brote de COVID, ¿debe calcularse el importe total adeudado al jugador en relación con la temporada de 2020 sobre la cotización del primer pago de 2020 (es decir, 3,7013)?**

53. A continuación, la CRD decidió que la argumentación del club sobre la aplicación de la cotización del primer pago de 2020 (es decir, 3,7013) para toda la temporada no puede sostenerse, ni siquiera cuando se consideran los impactos financieros de la pandemia.
54. En ese sentido y en contra de las alegaciones del club, los miembros de la Cámara establecieron que la variación de la moneda forma parte del riesgo del negocio del club y debería haberse tenido en cuenta al redactar el acuerdo laboral y, específicamente, al establecer la redacción de la cláusula 3. Además, la CRD confirmó que, de acuerdo con su jurisprudencia, las repercusiones económicas no son una razón válida para no cumplir con las obligaciones contractuales.
55. Asimismo, la defensa del club en este tema fue rechazada por unanimidad.

### G. ¿Qué importes se deben realmente al jugador?

56. Establecido lo anterior, la Cámara tomó debida nota de las conclusiones explicadas anteriormente y decidió que la remuneración pendiente de pago al jugador debería ser considerada de la siguiente manera:

TEMPORADA DE 2019			
FECHA	IMPORTE EN BRL	TASA DE COTIZACIÓN	IMPORTE EN USD
7 de febrero	391.904,00	3,7013	105.882,80
11 de marzo	389.243,00	3,8455	101.220,39
5 de abril	389.242,00	3,8616	100.798,11
14 de mayo	388.356,00	3,9782	97.621,03
7 de junio	388.356,00	3,872	100.298,55
8 de julio	388.356,00	3,8059	102.040,52
6 de agosto	388.356,00	3,9637	97.978,15
6 de septiembre	388.356,00	4,0644	95.550,63
4 de octubre	387.952,00	4,0604	95.545,27
7 de noviembre	388.356,00	4,0921	94.903,84
6 de diciembre	388.355,00	4,1777	92.959,04
26 de diciembre	270.000,00	4,0595	66.510,65
7 de enero	121.904,00	4,0835	29.852,82
2 de marzo	518.855,60	5,6838	91.286,74
<b>TOTAL PAGADO EN 2019</b>			<b>1.272.448,56</b>
<b>TOTAL ACUERDADO PARA 2019</b>			<b>1.600.000,00</b>
<b>TOTAL ADEUDADO EN 2019</b>			<b>327.551,44</b>

TEMPORADA DE 2020			
FECHA	IMPORTE EN BRL	TASA DE COTIZACIÓN	IMPORTE EN USD
7 de febrero	81.942,19	81.942,19	81.942,19
13 de marzo	18.786,19	18.786,19	18.786,19
1 de abril	85.571,65	85.571,65	85.571,65
12 de junio	18.786,19	18.786,19	18.786,19
20 de julio	85.571,65	85.571,65	85.571,65
9 de septiembre	36.609,29	36.609,29	36.609,29
12 de noviembre	61.982,32	61.982,32	61.982,32
16 de noviembre	209.285,90	209.285,90	209.285,90
3 de diciembre	164.465,50	164.465,50	164.465,50
<b>TOTAL PAGADO EN 2020</b>			<b>763.000,88</b>
<b>TOTAL ACUERDADO PARA 2020</b>			<b>1.566.666,67</b>
<b>TOTAL ADEUDADO EN 2020</b>			<b>803.665,78</b>

57. En cuanto a los intereses, en atención a la petición del jugador, al contenido del acuerdo laboral y la jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas, los miembros decidieron que el club debe abonar las siguientes cantidades al jugador:
- a. USD 327.551,44 netos más un 5% de intereses anuales devengados a partir del 1 de enero de 2020; y
  - b. USD 803.665,78 netos más un 5% de intereses anuales devengados a partir del 1 de enero de 2021.

## ii. Art. 12bis del Reglamento

58. A continuación, la CRD se refirió al art. 12bis pár.2 del Reglamento que establece que podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, base contractual que lo contemple, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12bis pár. 4 del Reglamento.
59. Además, la Cámara observó que con fecha 24 de marzo de 2021, el jugador puso en mora al club reclamando el pago discutido y otorgándole un plazo de 10 días hábiles para proceder al pago.
60. En consecuencia, los miembros de la CRD concluyeron que el jugador procedió correctamente de acuerdo con el art. 12bis pár. 3 del Reglamento, que estipula que, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.
61. En virtud de lo anterior, la Cámara consideró que el club no cumplió con el pago acordado en el acuerdo celebrado entre las partes. Por ello, la CRD subrayó que el club se retrasó por lo tanto en el pago más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, base contractual que lo contemplara.
62. Así, existiendo infracción anterior del club, la Cámara decidió imponer un apercibimiento al club de acuerdo con el art. 12bis pár. 4 letra b) del Reglamento.
63. Por último, la Cámara desea subrayar que la reincidencia en una infracción, se considerará como agravante y conllevará una pena más severa de acuerdo con lo estipulado en el art. 12bis par. 6 del Reglamento.

## iii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario

64. Posteriormente, la CRD hizo referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 24bis del Reglamento, de conformidad con los cuales, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente (club o jugador) omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas (sumas pendientes y/o indemnización).

65. En este sentido, la CRD señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
66. En virtud de las anteriores consideraciones, la CRD decidió que, si el club no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al jugador dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, se le impondrá inmediatamente a este último, a petición del jugador, una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres períodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo a lo estipulado en párrafos 2, 4 y 7 del artículo 24bis del Reglamento.
67. El club abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
68. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24bis párr. 7 del Reglamento, la CRD subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el club.

#### **d. Costas**

69. Finalmente, la CRD se refirió al art. 18 párr. 2 de las Reglas de Procedimiento, y confirmó que en los procesos de la CRD en relación con litigios laborales internacionales entre un club y un jugador no habrá lugar a imposición de costas.
70. De igual manera, la CRD se refirió art. 18 párr. 4 de las Reglas de Procedimiento, según el cual *“[e]n los procesos de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la CRD no se concederá ninguna indemnización procesal”* y decidió que ninguna indemnización procesal es debida en el caso.
71. Por fin, la Cámara concluyó las deliberaciones rechazando cualquier otra demanda de las partes.

#### IV. DECISIÓN DE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. La demanda del demandante, Mauro Boselli, es parcialmente aceptada.
2. El demandado, Sport Club Corinthians Paulista, tiene que pagar al demandante, las cantidades siguientes:
  - USD 372.551,44 netos en concepto de remuneración adeudada más 5% de intereses anuales devengados desde el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago; y
  - USD 803.665,78 netos en concepto de remuneración adeudada más 5% de intereses anuales devengados desde el 1 de enero de 2021 y hasta la fecha del efectivo pago.
3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
4. Se impone al demandado un apercibimiento.
5. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
6. De conformidad con el art. 24bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
  - A. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivo.
  - B. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
7. La ejecución de las **consecuencias** se hace solamente a petición del demandante de conformidad con el art. 24bis y artículo 24ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
8. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por la Cámara de Resolución de Disputas:



**Emilio García Silvero**  
Director jurídico y de cumplimiento

---

### **NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

De acuerdo con lo previsto por el art. 58 par. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

### **NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:**

La administración de la FIFA podrá publicar las decisiones pronunciadas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la Cámara de Resolución de Disputas. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (cf. artículo 20 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas).

### **INFORMACIÓN DE CONTACTO:**

#### **Fédération Internationale de Football Association**

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zürich Suiza

[www.fifa.com](http://www.fifa.com) | [legal.fifa.com](http://legal.fifa.com) | [psdfifa@fifa.org](mailto:psdfifa@fifa.org) | T: +41 (0)43 222 7777